

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial, se dispone:

**TENER** como apoderado judicial del demandado: **DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO** a **KAREN VANESSA VEJAR RAMÍREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.095.813.194 de Floridablanca y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 283.043 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder obrante en documento 10 del expediente digital.

**TENER** como apoderado judicial de la demandada: **EMERMÉDICA S.A.** a **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder obrante en documento 16 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que se interpuso recurso de reposición por los apoderados de los demandados **DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO** y **EMERMÉDICA S.A.**, el despacho procede a resolver previo las siguientes precisiones:

1. Mediante auto de marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022) obrante en documento 8 del expediente digital, se admitió la demanda en el proceso especial de Sumario, en el que ordenó la notificación personal a la sociedad demandada de conformidad al artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y el caso particular del demandado DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO se designó Defensor de Oficio por cuanto se desconocía la dirección para notificación personal; y se les otorgó el término para la contestación de la demanda.
2. Que el Despacho procedió a notificar al Defensor de Oficio mediante comunicación electrónica el 22 de marzo de 2022, como consta en documento 09 del expediente digital, sin que a la fecha hubiere aceptado tal asignación y mucho menos se hubiere justificado para la no aceptación.
3. Que el 25 de marzo de 2022, obra solicitud de la parte demandada DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO por intermedio de apoderado para la notificación de la demanda.
4. Que el juzgado le informó que ya se había notificado al Defensor de Oficio mediante comunicación del 28 de marzo de 2022.
5. Que el 29 de marzo de 2022, la parte demandada DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO por intermedio de apoderado allega escrito de recurso de reposición en contra del auto marzo dieciocho (18) como obra en documento 12 del expediente digital, de dos mil veintidós (2022) en los siguientes términos:

*(...) De conformidad con la norma y jurisprudencia transcrita, la Ley 1010 de 2006 establece la naturaleza y procedimiento para que el Juez del trabajo imponga la sanciones establecidas en su artículo 10°, determinando, que se trata de un proceso especial que se debe tramitar en audiencia, en consecuencia, se equivoca el Despacho al indicar que una vez notificado mi representado, debe allegar escrito de contestación de la demanda en los términos de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuando es claro que lo procedente es fijar fecha para la celebración de audiencia única de que trata el artículo 13 de la Ley*

1010 de 2006, dentro de la cual se debe dar lectura a la contestación de la demanda, para que así mi representado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Es preciso señalar, que tal como lo ha indicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el proceso de acoso laboral es un proceso especial y en tal medida no puede tramitarse como un ordinario laboral.

De otra parte, reitero la solicitud elevada al Despacho por esta apoderada judicial el 25 de marzo de 2022, con el fin de que se me allegue copia íntegra del expediente digital y se releve de su cargo de Curador al señor Santiago Ariza, para en su lugar, reconocirme personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del señor DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO. (...)

6. Que el 06 de abril de 2022, la parte demandada EMERMÉDICA S.A. por intermedio de apoderado allega escrito de recurso de reposición en contra del auto marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), obrante en documento 14 del expediente digital, en los mismos términos que el demandado DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO.

Que el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

Que el procedimiento regulado para los procesos sumarios de Acoso Laboral, se encuentran instituidos en la Ley 1010 de 2006 y que de conformidad al art. 13 de indica lo siguiente

**“ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento:

Cuando la competencia para la sanción correspondiere al Ministerio Público se aplicará el procedimiento previsto en el Código Disciplinario único.

Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento **se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes** al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. **En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo**”.

Negrillas fuera del texto

De lo anterior, no se observa y mucho menos se puede interpretar que la contestación de la demanda se deba realizar en audiencia pública, como alude la parte demandada, toda vez que los únicos procesos en los que se debe efectuar la contestación de la demanda en audiencia pública corresponde a los procesos especiales de Fuero Sindical, porque así está expresamente establecido por la norma y en el caso que nos ocupa corresponde a un Acoso Laboral, y la norma citada en precedencia no establece contestación en audiencia e incluso alude a la práctica de pruebas antes de la audiencia y expresamente consagra **En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo**, al no establecer la oportunidad para la contestación de demanda se aplica la norma del 31 CPT y SS

De otro lado, la norma precitada indica que se deberá notificar al acusado de acoso laboral dentro de los 5 días siguientes, más no se indica que se citará en audiencia inmediatamente, como erradamente lo interpreta la parte actora.

Que, si bien es cierto, no se establece un término para la contestación la demanda, y dado que el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 indica que, en lo

previsto en dicha ley, se aplicará el Código Procesal del Trabajo y este a su vez hace remisión al Código General del Proceso, y es por ello que se ordenó realizar la notificación personal del auto admisorio a los acusados mediante el trámite del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que es lógico que se de aplicación al plazo de los 10 días, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; y así los accionados ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, y a su vez que presenten excepciones de mérito o previas si fuere el caso; para continuar el procedimiento con la celebración de la audiencia en la cual se evacuará todo el trámite correspondiente, sin que ello signifique que se está aplicando la misma normatividad de los procesos declarativos, dado que en el presente proceso se ha efectuado de una manera preferente para la celeridad del mismo.

Por ello, como quiera que el actor manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección para notificación personal del demandado persona natural, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso le designó Defensor de Oficio para la representación y el ejercicio de una defensa técnica para el mismo.

**Por lo anterior, NO SE REPONE la solicitud de la parte pasiva y procede a continuar con el trámite correspondiente.**

Por otro lado, se tiene que si bien es cierto se designó Defensor de Oficio como representante del demandado **DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO**, este no aceptó la designación pese a la comunicación enviada, por lo que es **procedente dar por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente**, de conformidad al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P.

Asimismo, como quiera que la parte actora no acreditó el trámite de notificación a la sociedad demandada **EMERMÉDICA S.A.**, empero esta allegó escrito de contestación de la demanda con el poder correspondiente, por lo cual también es procedente **dar por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente**, de conformidad al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P., el cual se transcribe:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Subrayado fuera del texto.

Sería el caso de correr el traslado de la demanda y subsanación de la misma a la parte demandada, de no ser porque se avizora documentos de contestación de la demanda por los demandados, por lo que este Despacho en aras de garantizar la celeridad del mismo, procede a estudiar las mismas.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por el demandado **DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO** y obrante en documento 13 del expediente digital: cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte del demandado: **DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO**.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por el demandado **EMERMÉDICA S.A.** y obrante en documento 15 del expediente digital: cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte del demandado: **EMERMÉDICA S.A.**

En consecuencia, el Despacho procede a fijar fecha para la celebración de audiencia pública de Acoso Laboral para el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE (9:00 A.M.)**, fecha en la cual se celebrará la audiencia pública, y en la cual se proferirá sentencia.

Se deja constancia que la fecha programada para la presente audiencia se deja en junio, toda vez que la Señora Juez estará como escrutadora en las votaciones presidenciales del 29 de mayo de la presente anualidad, y se encontrará desde dicha data hasta que finalice los escrutinios de las votaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
Juez

A.A.

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339a3492d0f0a4ab435942827156edef29ace7ac2b82747417f4cf618360778c**

Documento generado en 20/05/2022 06:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**